

Informe 30/04, de 7 de junio de 2004. «Incompatibilidad de la Alcaldesa para explotación de un alojamiento turístico propiedad el Ayuntamiento»

Clasificación de los informes: 6.2. Prohibición para contratar. Incompatibilidades.

ANTECEDENTES

Por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gargantilla de Lozoya y Pinilla de Buitrago (Madrid) se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

“Recientemente he conocido el contenido del informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa número 44/2003, de 17 de noviembre de ese año.

El citado informe, en su apartado 3, genera a esta Alcaldía algunas dudas que me gustaría que fueran resueltas por medio de la emisión de un informe.

En concreto, el citado informe expresa “3. Por lo que respecta a concejales de Ayuntamientos el citado artículo 20, letra e), de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas declara incompatibles para contratar con la Administración a la persona física o administrador de la persona jurídica que se encuentren incursas en alguno de los supuestos de los cargos electivos regulados en la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General en los términos establecidos en la misma, ...”.

A mi juicio, lo referido en la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, en concreto en el artículo 203, apartado d), ha sido esclarecido por la Junta Electoral Central en el sentido de considerar incompatibles para contratar con la Administración, Corporación para este caso, para la que han sido elegidos, siempre y cuando el contrato suponga un gasto a cargo del presupuesto municipal, pero no así cuando el contrato genera ingresos para el presupuesto municipal.

Si la reflexión hecha en el párrafo anterior es exacta, para el caso de que el Ayuntamiento en el que ejerzo como Alcaldesa decidiera convocar un concurso para la explotación de un alojamiento turístico, en el que el criterio fundamental para la adjudicación fuera el precio o cantidad anual que cada ofertante está dispuesto a ingresar en el Erario Público Municipal, y con todas las garantías que ofrece la ley dadas por supuestas, ¿podría esta Alcaldesa, cuya actividad fundamental es el turismo y que no cobra sueldo del Ayuntamiento, presentarse y, en su caso, ser la adjudicataria y contratar con el Ayuntamiento que preside en las circunstancias y situaciones expuestas?”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. La cuestión de la incompatibilidad de Alcaldes y Concejales y, en concreto, la de su existencia o inexistencia en los supuestos en que el contrato no es financiado por el Ayuntamiento, sino que es el Alcalde o Concejel el que abona un precio por el arrendamiento o alquiler de bienes inmuebles ha sido abordada por esta Junta en sus informes de 21 de diciembre de 1999 (expediente 55/99) reproducido en los de 17 de noviembre de 2003 (expediente 45/03) y de 12 de marzo de 2004 (expediente 48/03) en los que se declara que “contrato de arrendamiento de un bien inmueble de propiedad municipal, en el que figura como arrendador el Ayuntamiento y como inquilino o arrendatario un concejal no tiene encaje en el artículo 178 de la Ley Electoral General y, por tanto, en el artículo 20, letra c) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas si se tiene en cuenta que en este caso concreto el contrato no es financiado por el Ayuntamiento, ni por establecimiento del mismo dependiente, sino que es el concejal, mediante el cumplimiento de su obligación de pago de la renta, el que está, en cierto modo, financiado al Ayuntamiento, desapareciendo en elemento básico de la incompatibilidad, cual es el de que los concejales, vía contractual, perciban fondos del Ayuntamiento”.

Aunque no se suministran suficientes datos sobre el contrato a celebrar y únicamente se habla de “explotación de un alojamiento turístico” el anterior razonamiento es plenamente aplicable al

supuesto consultado siempre que en el contrato de referencia sea el Alcalde o Concejal el que abone cantidades al Ayuntamiento y no éste a aquéllos, dado que entonces sí se produciría la situación de incompatibilidad.